



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-51/2022

**ACTORA:** YOLANDA FRANCO DURÁN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE  
LA REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

*Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha** la demanda presentada por la actora, porque carece de firma autógrafa.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto la actora controvierte la presunta **omisión** por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República<sup>3</sup> de expedir el acuerdo por el que se emite la convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, derivado de la conclusión del nombramiento de una de las magistraturas.

### II. ANTECEDENTES

**1. Designación de las magistraturas.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a las personas que ocuparían el

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, JUCOPO o autoridad responsable.

cargo de magistrados y magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<b>Magistrado</b>	<b>Duración</b>	<b>Terminación de su encargo</b>
Héctor Salvador Hernández Gallegos	7 años	26 de abril de 2024
Claudia Eloísa Díaz de León González	5 años	26 de abril de 2022
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	3 años	26 de abril de 2020

De ahí que, ante el vencimiento de la primera vacancia que ocupaba el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, el Senado de la República emitió la respectiva convocatoria en el año dos mil veinte.

**2. Juicio ciudadano.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la actora presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, ya que refiere que el periodo por el cual fue designada la magistratura de Claudia Eloísa Díaz de León González, vence el veinticinco de abril del presente año, sin que el Senado de la República haya emitido aún la convocatoria respectiva.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Integrado el expediente al rubro citado, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,<sup>5</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009



controvierte la presunta omisión por parte de la JUCOPO de emitir la convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, derivado de la conclusión de la designación de una de las magistraturas.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

El presente juicio es **improcedente** y la demanda debe **desecharse** de plano, porque **ésta no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa** de quien pretende instar ante esta Sala Superior (requisito de carácter insubsanable).

### 2. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa** de la parte actora. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuando **carezcan de firma autógrafa**.

Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar

---

de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

### 3. Caso concreto

En el caso, el nueve de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del presente juicio de la ciudadanía (como puede advertirse del sello de recepción de esa oficina), sin que en ella conste la firma autógrafa de la ahora actora, como se advierte de la imagen siguiente:

ante una situación futura de realización CIERTA, es decir, no es una expectativa de derecho, sino una realidad que el periodo de conclusión vencerá el día 25 de abril, pues así lo señaló la Convocatoria por la cual se renovó la Magistratura del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León González, de la cual se inserta a continuación un imagen:

**CONVOCATORIA**

**PRIMERA.** Se convoca a las personas interesadas para cubrir la vacante existente o las variantes que se generarán de Magistrada/Magistrado de los Organos Jurisdiccionales Electorales, así como a las y los Magistrados interesados en la ratificación de un segundo periodo de conformidad con lo que establezca la Constitución de los siguientes Estados:

1. Aguascalientes	Un magistrado	Al 25 abril 2020
2. Baja California	Un magistrado	Al 19 noviembre 2020
3. Tamaulipas	Dos magistrados	Al 19 noviembre 2020
4. Zacatecas	Dos magistrados	Al 19 noviembre 2020
<b>TOTAL</b>	<b>6 MAGISTRADAS/ MAGISTRADOS</b>	

Es decir, la fecha inminente es el 25 de abril de 2022, de ahí que el Senado se debe pronunciar al respecto, además de que las fechas de designación han quedado firmes, al no haber sido impugnadas con las magistraturas actuales.

**III. P R U E B A S**

**Documental Pública.** Consistente en copia simple de mi credencial de elector,  
**Documental Pública.** Consistente en copia simple del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, TAMAULIPAS Y ZACATECAS.

En este orden de cosas a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito con todo respeto:

**ÚNICO.** Sea admitida mi demanda y ordene al Senado la emisión de la convocatoria respectiva.

**YOLANDA FRANCO DURÁN**

En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte enjuiciante, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan



verificar que el escrito presentado efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la ahora actora.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

#### 4. Decisión

Conforme con lo expuesto, debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque aquella no cuenta con firma autógrafa o electrónica.

Por lo expuesto y fundado se

### VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.